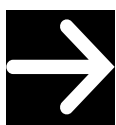


Sin operación vinculada no hay ajuste de precios de transferencia: la lección del Tribunal Supremo para grupos multinacionales



Septiembre 2026

¿Hablamos?

Maria Ordoñez Ceballos

Directora de Precios de Transferencia
de PwC Tax & Legal
maria.ordonez.cebillos@pwc.com

Alexis Eduardo Insausti

Socio de Precios de Transferencia en
PwC Tax & Legal
alexis.insausti@pwc.com

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 631/2026, de 25 de mayo, fija doctrina casacional sobre una cuestión que llevaba tiempo generando litigiosidad en el ámbito de los precios de transferencia: ¿puede la Administración utilizar el artículo 16 del TRLIS de 2004 (actual artículo 18 de la LIS) para negar la deducibilidad de gastos que, aunque se enmarcan en una decisión estratégica de un grupo multinacional, derivan jurídicamente de relaciones con terceros independientes? La respuesta es inequívoca: no. En resumen:

- El artículo 16 del TRLIS es una norma de valoración que opera exclusivamente sobre transacciones entre partes vinculadas. No puede extenderse a relaciones jurídicas del contribuyente con terceros no vinculados, aunque el contexto de esos gastos sea una reestructuración decidida por el grupo.

- La Inspección no puede negar la deducibilidad fiscal de un gasto que reúne todos los requisitos de los artículos 10.3 y 14 del TRLIS (contabilización, justificación documental, imputación temporal y correlación con ingresos) con el único sustento de una norma de naturaleza

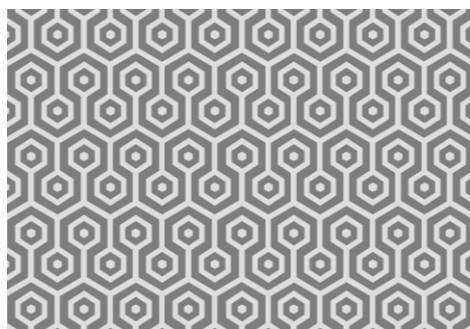
meramente valorativa como el artículo 16 del TRLIS, cuando la causa del gasto es ajena a una operación vinculada concreta.

- Ni el artículo 16 del TRLIS ni las Directrices de la OCDE en materia de precios de transferencia pueden invocarse donde no existe una operación vinculada que valorar: las Directrices presuponen esa operación y no constituyen un fundamento autónomo para negar una deducción.

- La recalificación de negocios jurídicos con terceros exige acudir a las cláusulas generales antiabuso de la LGT (artículos 13, 15 y 16).

El cierre de plantas en España y la controversia sobre la deducibilidad de los costes

La entidad española operaba como fabricante por contrato de electrodomésticos para su matriz belga, bajo un modelo de remuneración de cost plus. La entidad española fabricaba en exclusiva para su único cliente (la entidad belga, que era también su accionista mayoritario) y se configuraba como un fabricante de riesgo limitado dentro de la cadena de valor del grupo.



Entre 2005 y 2010, la entidad española cerró sus dos plantas industriales en España. Los cierres respondieron a una decisión estratégica del grupo de trasladar la producción a países de menor coste. Los EREs extinguieron 862 contratos de trabajo, y los costes de reestructuración asociados (indemnizaciones, prejubilaciones, cotizaciones sociales, recolocaciones y gastos legales) ascendieron a unos 59 millones de euros. Estos gastos fueron debidamente contabilizados, documentados y validados por las autoridades laborales competentes, y cumplían todos los requisitos exigidos por los artículos 10.3 y 14 del TRLIS para su deducibilidad fiscal.

El contrato de fabricación entre la entidad española y la entidad belga tenía duración anual prorrogable y permitía la resolución unilateral con solo tres meses de preaviso, sin indemnización alguna por rescisión. En el contrato se excluía expresamente cualquier responsabilidad por daños consecuenciales o lucro cesante.

Lo que hizo la Inspección y por qué el Tribunal Supremo lo corrige

La Inspección, apoyándose en el artículo 16 del TRLIS y en el párrafo 9.106 de las Directrices de la OCDE (en su versión de 2010), razonó que un fabricante independiente en las mismas circunstancias habría negociado una cláusula de indemnización por rescisión, y que la ausencia de dicha cláusula revelaba que la relación no se ajustaba al principio de plena competencia. En consecuencia, negó íntegramente la deducibilidad de los 59 millones de euros de costes de reestructuración en sede de la entidad española, sin practicar ningún ajuste bilateral correlativo en la entidad belga.

Tanto el TEAC como la Audiencia Nacional confirmaron la posición de la Inspección. La entidad española interpuso recurso de casación, el cual fue admitido por interés casacional.

Es importante precisar qué resuelve exactamente el Tribunal Supremo. El Alto Tribunal no entra a determinar qué entidad del grupo multinacional debía haber asumido económicamente los

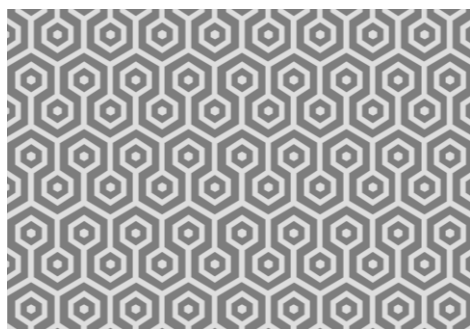
costes de reestructuración. Esa es la cuestión de fondo que queda sin resolver. Lo que el Tribunal decide es una cuestión previa y distinta: si la normativa de operaciones vinculadas (el artículo 16 del TRLIS) era el mecanismo jurídico correcto para negar la deducibilidad de dichos costes en sede de la entidad española. Y concluye que no lo era, porque los costes controvertidos no traían causa de una operación vinculada, sino de relaciones con terceros independientes.

La doctrina fijada por el Tribunal Supremo se articula en torno a dos ideas nucleares:

- El artículo 16 del TRLIS es una norma de valoración cuya aplicación debe limitarse a la comprobación del valor de operaciones vinculadas concretas. No puede aplicarse para regularizar relaciones jurídicas del contribuyente con terceros, porque en ningún caso permite alterar los elementos subjetivos y objetivos de las relaciones negociales con terceros (como, en este caso, los contratos de trabajo).

- La Inspección no puede negar la deducibilidad fiscal de un gasto cuya causa es ajena a una determinada operación vinculada, si dicho gasto reúne todos los requisitos exigidos por los artículos 10.3 y 14 del TRLIS, con el único sustento del artículo 16 del TRLIS, porque este precepto es una norma de naturaleza meramente valorativa que no puede afectar a actos o negocios jurídicos celebrados con terceros.

El Tribunal razona que los gastos controvertidos derivan de los EREs y de la extinción de 862 contratos de trabajo con los empleados de las plantas españolas (relaciones con terceros independientes), que fueron validados por las autoridades laborales y que cumplían los requisitos legales de deducibilidad. La Administración no alteró ningún acto jurídico entre partes vinculadas: utilizó la norma de valoración de operaciones vinculadas para negar la deducción de gastos contraídos con partes independientes, convirtiéndola en un instrumento de recalificación de negocios que ni siquiera tuvieron lugar entre entidades del grupo.



El Tribunal añade que las Directrices de la OCDE no pueden invocarse de forma autónoma para fundamentar un ajuste cuando no existe una operación vinculada que valorar: su aplicación presupone que se haya identificado una transacción entre partes vinculadas. Sin esa transacción, las Directrices carecen de objeto. Todo ello, sin que la Inspección hubiera acudido a las cláusulas generales antiabuso de los artículos 13, 15 y 16 de la LGT, que serían la vía procedente para cuestionar la realidad o la calificación jurídica de actos con terceros.

¿Por qué es relevante esta sentencia?

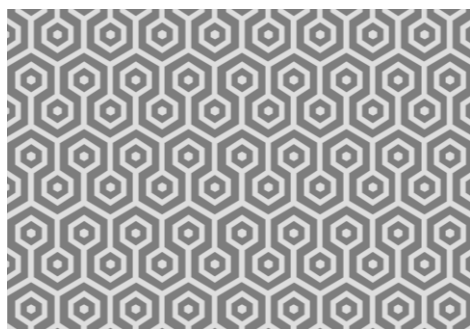
Esta sentencia no es un pronunciamiento aislado: establece doctrina casacional vinculante que traza, por primera vez a nivel del Tribunal Supremo, la frontera entre los precios de transferencia y la deducibilidad de gastos, delimitando con precisión el perímetro de aplicación del artículo 18 de la LIS. Su trascendencia radica en varios aspectos.

- Confirma que cada herramienta de la Administración tiene su propio ámbito, procedimiento y garantías. La sentencia se inserta en una línea jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo: las distintas herramientas de que dispone la Administración para cuestionar los efectos fiscales de los negocios jurídicos (la calificación del artículo 13 de la LGT, el conflicto en la aplicación de la norma del artículo 15 de la LGT, la simulación del artículo 16 de la LGT y la norma de valoración de operaciones vinculadas del artículo 18 de la LIS) no son sustituibles entre sí. La Administración no puede acudir a una de ellas como sustituto respecto de las demás. Cada una tiene su propio ámbito material, su procedimiento y unas garantías específicas para el contribuyente. La sentencia aplica este principio al ámbito de los precios de transferencia con especial nitidez.

- Pone de manifiesto la oportunidad perdida por la Inspección de articular

correctamente su pretensión. Un aspecto que merece reflexión separada: la Inspección invocó el Capítulo IX de las Directrices de la OCDE relativo a reestructuraciones empresariales y tenía a su disposición el marco conceptual para haber articulado su pretensión por una vía distinta. Podría haberse apoyado en ese mismo Capítulo IX para delinear y valorar una auténtica operación vinculada entre la entidad española y su vinculada belga (por ejemplo, articulando una compensación o indemnización de plena competencia por la terminación anticipada del contrato de fabricación) y, a partir de esa operación correctamente identificada, plantear el correspondiente ajuste bilateral de valoración (mayor ingreso en España, mayor gasto en Bélgica). Al no hacerlo así, y limitarse a negar sin más la deducción de unos gastos que en realidad derivaban de relaciones con terceros no vinculados, la Inspección perdió la oportunidad de fundamentar adecuadamente su pretensión por la vía correcta.

- Ofrece respaldo directo a entidades con una caracterización de riesgo limitado. En muchas reestructuraciones empresariales, la filial local asume costes que nacen de relaciones con terceros independientes. La Inspección venía cuestionando la deducibilidad de estos costes en sede de la entidad española argumentándolo desde la perspectiva de precios de transferencia. El Tribunal Supremo cierra esa vía de forma explícita, siempre que los gastos cumplan los requisitos legales de deducibilidad y no traigan causa de una operación vinculada propiamente dicha. Este razonamiento no se limita al perfil de fabricante, sino que puede extenderse, en general, a cualquier entidad con una caracterización funcional de bajo riesgo (por ejemplo, distribuidores de riesgo limitado o entidades de I+D por contrato) que asuma costes derivados de una decisión de reestructuración adoptada por la matriz o el grupo, cuando dichos costes traigan causa de relaciones con terceros no vinculados.



Principales conclusiones para multinacionales con presencia en España

A la luz de esta sentencia, recomendamos a los grupos multinacionales las siguientes acciones:

- Revisar reestructuraciones pasadas y abiertas a inspección.

Si la Administración deniega la deducibilidad de costes de reestructuración apoyándose exclusivamente en el artículo 18 de la LIS, la doctrina fijada por esta sentencia constituye un argumento de peso para impugnar la liquidación.

- Documentar con precisión la naturaleza jurídica de cada coste de reestructuración.

Distinguir con claridad en la documentación de precios de transferencia o en un defense file qué costes derivan de relaciones con partes vinculadas (rescisión de contratos intragrupo, transferencia de funciones o activos al grupo) y cuáles nacen de relaciones con terceros independientes (EREs, finalización de arrendamientos, penalizaciones con proveedores, etc.). Acreditar que estos últimos cumplen los requisitos de deducibilidad de los artículos 10.3 y 15 de la LIS. Esta distinción es ahora un elemento clave de defensa.

- Identificar qué elementos de la reestructuración sí podrían constituir operaciones vinculadas.

Conviene no leer la sentencia en clave de inmunidad absoluta. Existen escenarios en un cierre de planta que sí pueden activar válidamente el artículo 18 de la LIS: por ejemplo, si el cierre hubiera implicado transferir a la entidad belga maquinaria, existencias o know-how, o si la actividad de fabricación se hubiera trasladado como una unidad de negocio integrada y operativa, con sus funciones, activos y riesgos. En esos supuestos sí existiría una transferencia de valor entre entidades vinculadas susceptible de

valoración a mercado. La clave es distinguir con rigor esos costes de los que traen causa de relaciones con terceros independientes.

- Exigir coherencia bilateral en cualquier regularización de operaciones vinculadas.

En inspecciones en curso que involucren ajustes de precios de transferencia, la lógica de la sentencia refuerza que la Administración debe identificar y valorar una operación vinculada concreta y reconstruir la relación completa de plena competencia, no limitarse a eliminar un gasto en una de las partes sin ajuste correlativo alguno.

- Prestar atención al diseño contractual de los acuerdos de fabricación.

La sentencia no cuestiona que un fabricante de riesgo limitado pueda quedar contractualmente desprotegido frente a la rescisión unilateral del principal. Sin embargo, las cláusulas contractuales seguirán siendo el punto de partida en el examen de la Inspección. Conviene que los acuerdos de fabricación reflejen de forma explícita el reparto de riesgos en escenarios de reestructuración.

La sentencia aporta una pieza necesaria al mapa jurisprudencial español de precios de transferencia: el límite externo del artículo 18 de la LIS. El Tribunal Supremo no resuelve quién debía asumir económicamente los costes del cierre, sino una cuestión previa: si la normativa de operaciones vinculadas era el mecanismo correcto para negar su deducibilidad. Que la Inspección tenga razones económicas legítimas para cuestionar la asignación de costes dentro de un grupo no equivale a que pueda emplear cualquier instrumento normativo para materializar ese cuestionamiento. Cada herramienta tiene su ámbito y sus garantías. La ventana para revisar posiciones abiertas y fortalecer la documentación es ahora.